Oficio N° 57 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 16-2016

Antecedente: **Boletín N° 9.601-25**.

Santiago, 16 de mayo de 2016.

Mediante oficio recibido por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema el 15 de abril de 2016, la Presidenta de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 inciso 2° y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado a la Corte Suprema su parecer sobre el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 13 de mayo del actual, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Aránguiz Zúñiga, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SEÑORA PRESIDENTA
COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
H. SENADO
VALPARAÍSO

“Santiago, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio recibido por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, el 15 de abril de 2016, la Presidenta de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 inciso 2° y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado a la Corte Suprema su parecer sobre el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública (Boletín N° 9.601-25);

Segundo: Que la consulta recae en las propuestas del inciso quinto del artículo 104 B que, por el numeral 10) del artículo 1 del proyecto de ley, se incorporan a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

Tercero: Que la iniciativa legal, de acuerdo a los fundamentos expresados en el Mensaje, tiene los siguientes objetivos: a) Fortalecimiento del rol municipal en la seguridad pública; b) Establecimiento de un plan comunal de seguridad pública como instrumento de gestión comunal; y c) Creación de los consejos comunales de seguridad pública.

El primero de los fines de la propuesta, fortalecimiento del rol de las Municipalidades en materia de seguridad pública, se pretende materializar con la modificación al literal j) del art. 4° del DFL N°1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante LOC de Municipalidades. Este propósito consiste en otorgar un rol más activo a las Municipalidades en las acciones de prevención social, situacional y de reinserción social, permitiéndoles la adopción de medidas de seguridad pública a nivel comunal.

En cuanto al segundo objetivo, el Mensaje plantea la incorporación del plan comunal de seguridad pública como un instrumento de gestión, encargado de fijar y dirigir las medidas que acuerden las Municipalidades y los demás organismos en materia de seguridad, sin olvidar las funciones que la Ley N°20.502 confiere al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las que la Constitución y la ley entregan al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

En lo referente a su tercer objetivo, el Mensaje propone la creación de los consejos comunales de seguridad pública, que cumplirían un rol consultivo asesor y colaborador en las funciones de la Alcaldía. Estos consejos consultivos, presididos por el Alcalde, se integrarán adicionalmente por "*representantes de órganos públicos con incidencia en materias de seguridad pública; dos Concejales elegidos por el Concejo Municipal y dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil; además, ciertos órganos públicos relevantes para esta temática según el carácter de la comuna (Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Turismo), pudiendo el Alcalde convocar a otros organismos del Estado o representantes de actividades comunitarias, según las materias e intereses que se aborden*.";

Cuarto: Que se expresa que esta iniciativa se origina en el marco de la generación de políticas públicas eficientes, conducentes a disminuir la violencia y el temor de la ciudadanía en materia de prevención del delito, frente a lo cual se pretende que las Municipalidades, en cuanto órganos públicos de alta cercanía con la población, encaucen adecuadamente el sentir de la sociedad civil, de modo tal de fortalecer el rol del municipio en el ámbito de la seguridad impulsando una mayor administración local en esta materia, tomando en consideración la opinión y el sentir de los ciudadanos, permitiendo una óptima coordinación entre estos agentes y las instituciones públicas locales;

Quinto: Que en lo relativo a la experiencia comparada, se reproduce la de países europeos tales como Francia y Gran Bretaña, que han adoptado políticas de seguridad incorporando las instancias locales, fortaleciendo la coordinación ciudadano-institución en materia de seguridad.[1] En cuanto a los países de Latinoamérica se cita el caso de Brasil, donde existen Consejos de Seguridad (Conseg), y el de Colombia, en que se ha establecido la figura del Alcalde como una autoridad con un vínculo profundo con el orden público, "(…) asumiendo el liderazgo y la coordinación de la política pública de seguridad ciudadana en la ciudad. Esto permitió darle prioridad radical a la protección de la vida e impulsar

[1] El mensaje agrega en esta materia:, "(…) "Tal como lo señalan Chalom, Leonard, Vanderschueren y Vezina, en Francia se han diseñado políticas proactivas locales viables, con la participación de todos los actores del ámbito de la seguridad y prevención, tales como alcaldes, representantes políticos locales, planificadores y administradores urbanos, ciudadanos, policías, etc. En Gran Bretaña, en tanto, se ha puesto en práctica la asociatividad local entre los servicios policiales y las entidades territoriales y mediante la Ley sobre Criminalidad y Desorden (Crime and Disorder Act), promulgada en 1998, se estipuló que los gobiernos municipales y los 43 servicios de policías regionales, que cubren la totalidad del país, deben elaborar conjuntamente estrategias locales de reducción de la criminalidad e inseguridad."

proyectos innovadores que mejoraron la convivencia, la seguridad ciudadana y la coordinación interinstitucional."[2];

Sexto: Que en virtud del oficio de fecha 15 de abril de 2016 se consulta a la Corte Suprema su parecer sobre la propuesta del inciso quinto del artículo 104 B que, por el numeral 10) del artículo 1° del proyecto de ley, se incorpora a la LOC de Municipalidades.

Esta proposición regula la orgánica e integración del consejo comunal de seguridad pública. Este consejo, de acuerdo al proyecto de ley, es un *órgano consultivo del Alcalde en materia de seguridad pública comunal y,* además, constituye una *instancia de coordinación interinstitucional a nivel local*. Será presidido por el Alcalde e integrado por representantes de diferentes entidades –organismos públicos y otros- relevantes en el ámbito de la seguridad pública. Este inciso quinto consultado tiene el siguiente texto:

> "*Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá convocar, dándoles sólo derecho a voz dentro del consejo, al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo*."

Cabe agregar que en el marco de la tramitación de esta iniciativa legal la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado invitó al Presidente de la Corte Suprema a la sesión del martes 11 de agosto de 2015 -en cuya representación concurrió este Ministro informante- para conocer su opinión respecto de la misma, específicamente sobre una indicación del H. Senador Quinteros que buscaba incorporar al artículo recién indicado un nuevo literal del siguiente tenor: *"…) Recibir anualmente el parecer de un Juez perteneciente al Juzgado de Garantía o al Tribunal Oral en lo Penal con competencia sobre el territorio comunal, que designe la respectiva Corte de Apelaciones, sobre el estado de la seguridad pública en la comuna y sus proposiciones para enfrentar la delincuencia*.". Al respecto, si bien dicha indicación no coincide exactamente con la propuesta consultada, contiene la misma idea, esto es, que un juez de competencia penal participe de los consejos comunales de seguridad pública;

[2] Loc. Cit. Nota 1

Séptimo: Que de acuerdo a la propuesta, el consejo comunal de seguridad pública tiene la potestad de convocar, a una o más sesiones, al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la respectiva comuna, el que tendrá derecho a voz.

Sobre esta propuesta cabe hacer presente una serie de cuestiones desde un punto de vista jurídico y práctico que se consideran relevantes.

a) Objetivos del consejo comunal de seguridad pública.

El propósito de esta iniciativa es ampliar e intensificar las facultades de las Municipalidades en el ámbito de la seguridad pública. Con tal intención se crea este consejo comunal con el carácter de órgano consultivo del Alcalde, sirviendo a su vez de instancia de coordinación interinstitucional. Las funciones del consejo, en su gran mayoría, se reúnen en torno a brindar insumos, observar, evaluar y monitorear el plan comunal de seguridad pública. Este plan se proyecta como un instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que, en materia de seguridad pública a nivel comunal, dispongan la Municipalidad y los órganos que conforman el consejo. Sin duda, este consejo es estructurado como un símil, en el nivel local, del Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior y del Consejo Regional de Seguridad Pública Interior, los que fueron creados por la Ley N° 20.502. En coherencia con ello la iniciativa, a través de todo su desarrollo, pretende, en primer término, que exista consistencia con la política pública que se defina a nivel nacional y, en segundo lugar, que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuente con información que en esta materia compete al nivel local.

b) Posibilidad de afectación de la independencia judicial.

La independencia e imparcialidad de los jueces constituyen garantías contenidas en el concepto del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República[3], relacionadas con lo prescrito en su artículo 76[4] que establece la independencia de los tribunales de justicia para conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado. En el mismo sentido la Convención Americana, en su artículo 8.1[5],

[3] El inciso sexto de este numeral señala: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*."

[4] El inciso primero de este artículo reza: "*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*"

[5] Esta norma indica que: "1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*

establece la imparcialidad dentro de las garantías judiciales. Por otra parte, y resguardando este principio fundamental, el Código Orgánico de Tribunales contempla en sus artículos 195 y 196 las causales de implicancia y recusación.

La doctrina ha distinguido entre el contenido sustantivo de la independencia y el de la imparcialidad, las que "*deben ser consideradas como situaciones conectadas, pero con sustantividades diferentes…la independencia se relaciona con la doctrina de separación de poderes y con la autonomía para juzgar de todo juez dentro de la estructura judicial interna. La imparcialidad a su vez dice relación con posibles relaciones del juez con las partes de la causa o con el objeto litigioso."*[6]

En cuanto a la imparcialidad, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una nueva distinción, entre imparcialidad objetiva y subjetiva, la que también ha sido recogida por la doctrina[7] y replicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal modo que "*La imparcialidad personal o subjetiva supone que "el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal"… Por su parte, la imparcialidad objetiva se prueba ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad"*[8].

En consecuencia, tanto el ordenamiento jurídico nacional como los tratados internacionales buscan preservar que el juez pueda adoptar sus decisiones de forma autónoma, de modo que no incluyan en la *deliberación mental que precede a sus decisiones la consideración de motivos extraños al sistema jurídico*[9].

A diferencia de lo que ocurre a nivel nacional o regional, en que la participación de representantes de los tribunales superiores en comisiones que

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[6] Bordalí Salamanca, Andrés. La Independencia judicial en el derecho chileno. Ed. Abeledo Perrot. Legal Publishing. Santiago, Chile. 2010. P. 98.

[7] Ibid. P. 90

[8] Ibáñez Rivas, Juana. Artículo 8 Garantías Judiciales En: Convención Americana de Derechos Humanos comentario. Ed. Fundación Konrad Adenauer, Santiago, 2014. Pp. 224-225

[9] Ernst, Carlos. Independencia Judicial y Democracia. En: La Función Judicial. Malem, Jorge; Orozco, Jesús y Vásquez, Rodolfo, compiladores. Ed. Gedisa, Barcelona, 2003. P. 236

tienen carácter consultivo[10] -para asesorar respecto en la creación de políticas públicas en materia de seguridad pública- no significa una vinculación con causa ni personas concretas, a nivel local el riesgo del juez de verse sometido a presiones o sugerencias ajenas al proceso aumenta, por cuanto es esperable que en el seno de una comisión se traten temas que le concernirán de manera directa y, probablemente, se analizarán casos que estén bajo su competencia. También cabe considerar que, dada la cercanía de los conflictos sometidos a su conocimiento, el juez se encontrará en dicha comisión con otros representantes que podrían tener la calidad de intervinientes o testigos de los juicios que lleguen a conocer, como por ejemplo el fiscal adjunto, el oficial o suboficial de Carabineros o el oficial policial de la Policía de Investigaciones[11]. Por lo tanto, es probable que, de aprobarse la norma consultada, el juez que sea convocado a este consejo podría ver afectada su imparcialidad en un juicio determinado producto de su participación en dicha instancia. En consecuencia, no parece recomendable incorporar al juez de garantía de una localidad en el consejo que se propone crear, el que tiene la clara finalidad de abordar aspectos de política pública que impactan en las causas que son objeto de su competencia.[12]

c) Forma prevista de participación del juez de garantía en el consejo.

De acuerdo al artículo consultado, la participación del juez de garantía no es de manera permanente sino eventual, a potestad del propio consejo comunal. Del tenor de lo señalado no queda claro cómo se realiza esta convocatoria, es decir, si es a sesiones ordinarias o extraordinarias y en qué calidad se le convoca, es decir si es como participante o como invitado. Esto último no es claro, atendido a que el artículo utiliza las expresiones “convocar” y “tendrá derecho a voz”, de lo que se puede colegir que el juez tendría un grado de participación en las funciones del consejo pero sin que pueda concurrir en la toma de decisiones con su voto.

La determinación de su calidad de partícipe tiene relevancia para definir si le alcanzan las obligaciones que se señalan en el proyecto de ley como pertenecientes a las instituciones que integran el Consejo. Si bien de una interpretación sistemática se puede desprender que esta participación es en

[10] La referencia aquí se hace a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y al Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior y sus respectivos correlatos regionales.
[11] El nuevo artículo 104 B señala a estos funcionarios como sus integrantes en las letras c), d) y e).
[12] En relación a nuestra legislación orgánica, en el art. 196 del Código Orgánico de Tribunales (COT) se establecen las causas de recusación y en su numeral 10) dispone el “Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;”

calidad de invitado[13], la posibilidad de que se entienda que el Poder Judicial, en cuanto institución representada por el juez, sea alcanzado por los compromisos[14] que se señalan por esta ley debe ser observada desde el punto de vista de la afectación a la independencia objetiva que debe garantizar su posición.

d) Participación de miembros del Poder Judicial en otras comisiones creadas por ley.

La participación de miembros del Poder Judicial en comisiones creadas por ley no es una innovación en nuestro derecho. Tal como ya se manifestó, la Ley N° 20.502[15] creó los Consejos Nacionales y los Consejos Regionales de Seguridad Pública Interior, cada uno de los cuales cuenta, respectivamente, con un representante de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones correspondiente. Como se dijo, la independencia en estos casos no es un principio que pudiera verse afectado, atendido el carácter de instancia consultiva y coordinadora en el ámbito de la seguridad pública de estas comisiones, cuyo alcance es desde una perspectiva general y que se proporciona a través de la experticia técnica y jurídica en el conflicto jurídico penal que poseen los representantes de los tribunales superiores. Lo mismo cabe decir respecto de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal -y de las Comisiones Regionales de Coordinación del Sistema de Justicia Penal- creada por la Ley N°20.534 y continuadora de la Comisión de

[13] Por cuanto en el artículo se le incorpora junto a representantes de organizaciones de la sociedad civil *cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponde abordar*, es decir, el artículo se refiere a personas que puedan opinar desde su experticia técnica o conocimiento profesional, no en tanto representantes de un organismo con potestades públicas en la materia.

[14] Entre los artículos que reflejan estas obligaciones se encuentran, en el texto aprobado por la Comisión de Gobierno, los siguientes: Artículo 104 E (referido a las funciones del consejo) letra b), *Suministrar a través de sus integrantes los antecedentes e información necesarios de las instituciones que estos representen y entregar opinión al alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal;* el inciso segundo de la letra d), *Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública, deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución y a la Subsecretaria de Prevención del Delito;* inciso segundo letra h), *El Consejo deberá pronunciarse especialmente sobre las metas, objetivos y medios de control de gestión que consten en el Plan, y que deberán incorporar en el ejercicio de sus labores cada una de las instituciones participantes, en el ámbito de sus respectivas competencias;* letra i), inciso primero, *Proponer medidas, acciones, objetivos y mecanismos de control de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en todo caso deberán ser coherentes con las directrices generales de las respectivas instituciones; letra i, inciso segundo, Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán comprometer acciones concretas que la institución a la cual representan pueda desplegar dentro del territorio comunal durante la vigencia del plan comunal de seguridad pública, y que puedan colaborar a mejorar la seguridad pública municipal.*

[15] En la tramitación de este proyecto de ley no hubo solicitud de informe de la Corte Suprema.

Coordinación de la Reforma Procesal Penal, órgano relevante para la instalación de la reforma procesal penal en nuestro país[16].

Por otro lado, la participación específica de jueces en comisiones es de antigua data en nuestro sistema, fundamentalmente en la etapa de ejecución penal y de forma particular en relación a beneficios intrapenitenciarios o mecanismos de salidas anticipadas en el cumplimiento de penas privativas de libertad. Es así que la propia ley prescribe que miembros del Poder Judicial integren la Comisión de Libertad Condicional[17] y la Comisión de beneficio de reducción de condena[18], cuya configuración y potestades son diversos. En cualquier caso, respecto a los integrantes de estas comisiones, no cabe reproche en cuanto a una posible afectación de su independencia o imparcialidad, ya que en estos casos actúan de forma posterior a la dictación de la sentencia, realizando una evaluación acorde a parámetros establecidos en la ley y en consonancia con el mérito de los antecedentes que les son

[16] La Ley N° 20.534, que crea una comisión permanente de coordinación del sistema de justicia penal, modifica la Ley N° 19.665 que reforma el Código Orgánico de Tribunales, que contemplaba en su artículo 6° transitorio la anterior comisión, el que fue suprimido. Las Comisiones que crea esta ley son de carácter permanente, con labores de coordinación, seguimiento y evaluación, entre otras, del sistema penal y regional, respectivamente. Durante la tramitación del proyecto que le dio origen se contó con informe favorable de la Corte Suprema.

[17] El artículo 4° del Decreto Ley 321 señala en su inciso segundo que "*La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.*"

[18] El artículo 10 de la Ley N° 19.856 prescribe: "*Órgano calificador. Una comisión denominada "Comisión de beneficio de reducción de condena", será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en el Título anterior.*

Habrá una Comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.

Dicha Comisión estará conformada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.

c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

En los territorios de las Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma antes indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en la forma señalada en la letra a) precedente.

Asimismo, en los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la Comisión estará integrada por cinco jueces con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en los mismos términos señalados en el inciso anterior."

presentados;

Octavo: Que en razón de todo lo expuesto no parece conveniente la incorporación a la LOC de Municipalidades del inciso consultado, referido a la posibilidad de convocar al Juez de Garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente a los consejos comunales de seguridad pública.

Lo anterior es sin perjuicio de tener presente que la información disponible y pública del Poder Judicial puede constituir un importante insumo para la elaboración de políticas públicas eficientes y basadas en evidencia concreta en materia de seguridad pública a nivel local.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ofíciese.

Acordada con la opinión contraria de los Ministros señores Pierry y Aránguiz, quienes estuvieron por informar favorablemente el inciso consultado, relativo a la posibilidad de convocar al Juez de Garantía con competencia sobre el territorio comunal a los consejos locales de seguridad pública, por las siguientes razones:

1) La incorporación del Poder Judicial a las actividades que preocupan a la comunidad respectiva en que se encuentra inserto, como una forma de integración, conocimiento e intercambio de información, se encuentra incorporada dentro de sus objetivos estratégicos, como institución del Estado (Plan Quinquenal y Metas de Gestión).

2) Esta es la tendencia en el derecho comparado, donde cada vez es menos posible concebir a un magistrado aislado de su comunidad y de las preocupaciones de ésta, en que se considera erradamente como una especie de requisito para su independencia e imparcialidad tal aislamiento.

Los disidentes consideran que más que cuidar la independencia externa de los jueces –que debe estar asegurada por el ordenamiento jurídico- lo que debe propenderse es a fortalecer la independencia interna de los jueces; y que éstos sean capaces de defenderlas, aun en las condiciones más hostiles.

3) Que aun cuando no sea propio del Poder Judicial el tema de la seguridad pública, tampoco le es totalmente ajeno desde el punto de vista de su función pública, que es solidaria de las restantes funciones públicas; y los riesgos inherentes de integrarse a un intercambio valioso de información con su comunidad, debe ser posible superarlos con una adecuada formación y defensa de su autonomía.

Por lo demás, Calamandrei, jurista mundial del que nadie escabulle tributo, sostenía vehementemente que un juez no puede emitir un fallo justo, objetivo e imparcial, sin conocer la realidad de su pueblo y su cultura, lo que sólo puede producirse mediante su integración en todos los estadios posibles.

PL 16-2016".

Saluda atentamente a V.S.

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

Jorge Sáez Martin
Secretario